

Ref: Ejecutivo por sumas de dinero. Rad 1: 2020-00107-00 Rad 2:2022-00037-00 Ddte: José Joaquín Posada Noreña. Ddo: Miguel Alfredo Cermeño. Asunto: Sustentación apelación.

FREDDY FORERO REQUINIVA <freddyforero15@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luis-alfonso@abogadolandazuri.com <luis-alfonso@abogadolandazuri.com>;macerar@hotmail.com <macerar@hotmail.com>

Ref: Ejecutivo por sumas de dinero.

Rad 1: 2020-00107-00

Rad 2:2022-00037-00

Ddte: José Joaquín Posada Noreña.

Ddo: Miguel Alfredo Cermeño.

**Asunto: Sustentación apelación.**

FFR-156/22  
Arauca, 29 abril 2022.

Doctor:  
**JAIME POVEDA ORTIGOZA.**  
Juez Civil del Circuito de Arauca.  
[jlccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Ref: Ejecutivo por sumas de dinero.  
Rad 1: 2020-00107-00  
Rad 2:2022-00037-00  
Ddte: José Joaquín Posada Noreña.  
Ddo: Miguel Alfredo Cermeño.  
**Asunto: Sustentación apelación.**

**FREDDY FORERO REQUINIVA**, designado particularmente como su apoderado, por **JOSÉ JOAQUÍN POSADA NOREÑA**, en el expediente señalado, ante el señor Juez, atendiendo oportuna y objetivamente lo ordenado en auto de 19 de abril de 2022, mediante este memorial procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la providencia de 11 de marzo de 2022, emitida por la Juez Tercera Promiscua Municipal de Arauca.

Para cumplir con ese cometido, estas son:

**I.-LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD Y REPAROS ADELANTADOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SEÑALADA.**

1.- Los motivos de la inconformidad se concentran en contra del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 11 de marzo de 2022, el cual textualmente dispuso:

**"SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" proveniente del cheque Q5408466 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa" .**

Pido entonces revocar este numeral en toda su integridad, para que se acepte lo pretendido justamente por la parte actora. Se deberá dictar una providencia que así la acepte conforme a las pruebas y previsiones de orden legal.

2.- De forma breve realizo los reparos concretos para que se revoque integralmente este numeral, aspecto sobre el cual versará la sustentación ante su señoría, para poder aceptar esta expresión defensiva.

3.- El cheque N° Q.540.8466 de 2020 enero 15, por valor de \$10.000.000, fue objeto de transacción bancaria el 28 de febrero de 2020 (4:59 PM) como se refleja documentalmente en el aspecto probatorio.

4.- Para soportar lo expuesto, efectivamente el artículo 718 del Código de Comercio, impone lo siguiente:

**"Los cheques deberán presentarse para su pago:**

**1.- Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; [...]"**

No obstante lo anterior, esta preceptiva contiene una excepción, anotada en el artículo 721 del Código de Comercio.

**"Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha."**

Este código en el artículo 730 preceptúa:

**"Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque"**

5.- Bajo esa literalidad, manifiesto que la caducidad es reconocida como una institución jurídica procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos, constituyéndose como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción.

Sobre el tema de los cheques, son títulos valores que se deben hacer efectivos dentro de los seis meses siguientes a su expedición. De no hacerlo, no se podrá cobrar ante la jurisdicción ordinaria. En el caso particular objeto

de disenso, cronológicamente el cheque relacionado fue cobrado en la oportunidad legal correspondiente.

6.- También señalo que el artículo 729 del Código de Comercio indica:

***"La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse"*** .

Si el cheque no es presentado para su pago en el plazo indicado en el artículo 718 del Código de Comercio, entonces la acción cambiaria caduca, lo que no impide que el banco deba pagar el cheque si es presentado -como aquí ocurrió- dentro de los seis meses siguientes, como se ha consignado en este escrito de apelación.

Acogiéndonos al artículo 729 del Código de Comercio, resalto que la caducidad de la acción cambiaria en el cheque, no se produce cuando:

- a.- Se presentó a tiempo para su pago.
- b.- Se protestó a tiempo.
- c.-Durante todo el plazo el librador no tuvo fondos suficientes para pagar el cheque.
- d.- El cheque no se pagó por causas imputables al librador (quien gira el cheque).

7.- Según lo expuesto expresamente en el artículo 241 del CGP, en concordancia con el artículo 280 del CGP, en la decisión parcialmente cuestionada se debió atender por parte del juzgado de instancia, la calificación de la conducta procesal de las partes.

Reafirmo lo expuesto al decir que la parte ejecutada, en el momento procesal, no me dio a conocer oportunamente ni virtual, ni físicamente el texto de la contestación de la demanda y sus excepciones, especialmente, la infundada e inmotivada de caducidad y prescripción de la acción cambiaria, la cual prácticamente se declaró oficiosamente en el fallo de primera instancia.

8.- Por tal razón con memorial FFR-333/21 de 25 agosto 2021 (11.17 A.M.) sobre traslado simultáneo al demandado y su apoderado, hice saber que se había cometido una seria irregularidad con consecuencias pecuniarias por esa omisión. Razón por la cual, pido que se ordene aplicar esta norma para cumplirse con el debido proceso constitucional.

9.- En lo correspondiente al tema de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, expreso lo siguiente:

a.- El artículo 101 inciso 1° del CGP, establece que: las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá

expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. A su vez, el artículo 102 ibídem dispone:

***“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.***

b.-El artículo 282 del CGP incisos 1° y 2° establece que:

***“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (Destacado mío).”***

***Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.***

c.-El artículo 2513 del Código Civil, al referirse a la prescripción, enseña que: ***“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.***

d.-El artículo 230 de la Constitución Nacional impone que, los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio riguroso de la ley.

e.- Por su lado, el artículo 281 inciso primero del CGP, establece que: ***“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos***

***y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”***

La parte demandada nunca alegó sustancialmente la prescripción aludida. Se limitó a cumplir con aspectos meramente formales. No existió alegación motivada al menos sumarialmente para hacer esa exposición de contradicción, frente el mandamiento de pago ordenado por el Juzgado Tercero Municipal de Arauca.

El cheque señalado, probatoriamente fue cobrado por el actor dentro del término legal y cumpliendo con las ritualidades consignadas en el Código de Comercio. Por esa razón, en la oportunidad correspondiente se ordenó el mandamiento de pago el 12 de agosto de 2020.

No existe prueba de haberse configurado la caducidad ni la prescripción como lo ha pretendido el demandado. Se pregunta entonces, cual fue la razón por la cual no se dictó sentencia anticipada o se denegó el mandamiento de pago frente a ese cheque? Para el primer aspecto, el artículo 278 del CGP, estipula que el juez deberá dictar sentencia anticipada parcialmente, cuando se encuentre probada la caducidad y la prescripción extintiva, entre otros. Si ello era perceptible probatoria y cronológicamente, cual fue entonces el motivo sustancial

que condujo a esperar hasta esta oportunidad procesal para configurarla en la decisión cuestionada de mi parte?  
10.- Ante usted señor Juez, le pido que en lo correspondiente particularmente, se aplique integralmente el texto del artículo 280 del CGP, cuando contempla:

***“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*** (Inciso 1).

Refuerzo este legal pedimento con fundamento en lo estipulado en el artículo 241 del CGP, cuya literalidad es:

***“El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”***

La conducta procesal de la parte ejecutada, se desvió en diferentes instantes de los direccionamientos legales, como lo hago saber insistentemente.

Como corolario de lo expuesto, sensatamente pido a su señoría aceptar mi cuestionamiento defensivo, soportado en el correspondiente recurso de apelación para que se revoque parcialmente la decisión judicial de 11 de marzo de 2022 aquí reseñada.

A cambio de ello se acepten integralmente las pretensiones de la demanda ejecutiva en favor de mi protegido.

**II.- TRASLADO VIRTUAL DE ESTE MEMORIAL.**

Doy a conocer simultáneamente este memorial a:

a.- Apoderado parte demandada: [luis-alfonso@abogadolandazuri.com](mailto:luis-alfonso@abogadolandazuri.com).

b.- Demandado: [macerar@hotmail.com](mailto:macerar@hotmail.com).

### III.- NOTIFICACIONES.

Como apoderado del ejecutante se me puede ubicar en:

Mi correo: [freddyforero15@hotmail.com](mailto:freddyforero15@hotmail.com)

Mi dirección: Carrera 20 N° 18-32, oficina 305, Edificio el Apamate de Arauca.

Mi celular: 3153998592

Cordialmente,



FREDDY FORERO REQUINIVA.  
C.C. 17581978 Arauca.  
T.P. 48922 C. S. de la J.